

La justicia más allá de las fronteras. Una teoría crítica de la justicia transnacional

Andrés Sandoval Sarrias

Director, Departamento de Humanidades. Pontificia Universidad Javeriana Cali 

Ana María Salazar Canaval

Docente e investigadora, Corporación Universitaria Minuto de Dios Rectoría Virtual 

Katherine Esponda Contreras

Directora Maestría en Estudios Culturales, Universidad Autónoma de Occidente 

<https://www.doi.org/10.5209/ltdl.99668>

Resumen: El presente artículo propone una revisión de una teoría crítica de la justicia transnacional fundada en el derecho humano a la justificación, con el objetivo de ofrecer un balance sobre un modelo normativo para enfrentar las injusticias más allá de las fronteras del Estado-nación. En primer lugar, se presentan las tres principales corrientes teóricas que abordan la justicia en contextos globales: la justicia internacional (JI), la justicia global (JG) y la justicia transnacional (JT). Luego, se reconstruyen dos perspectivas normativas de la justicia transnacional centradas en los derechos y las obligaciones. Finalmente, se desarrolla la propuesta de Rainer Forst como base de una arquitectura crítica de justicia global, donde el derecho a la justificación y la libertad como no-dominación permiten superar los límites de las concepciones existentes. Esta propuesta ofrece una alternativa coherente y normativamente robusta para construir estructuras transnacionales legítimas, democráticas y emancipadoras.

Palabras claves: justicia internacional, justicia global, justicia transnacional, justificación, Rainer Forst.

Justice beyond borders. A critical theory of transnational justice

Abstract: This article proposes a review of a critical theory of transnational justice based on the human right to justification, with the aim of assessing a normative model to address injustices beyond the borders of the nation-state. First, it presents the three main theoretical approaches to justice in global contexts: international justice (IJ), global justice (GJ), and transnational justice (TJ). Then, it reconstructs two normative perspectives on transnational justice focused on rights and obligations. Finally, Rainer Forst's proposal develops as the foundation of a critical architecture of global justice, in which the right to justification and the concept of freedom as non-domination allows for overcoming the limitations of existing conceptions. This proposal offers a coherent and normatively robust alternative for building legitimate, democratic, and emancipatory transnational structures.

Keywords. international justice; global justice; transnational justice; justification, Rainer Forst.

Sumario: La justicia internacional: una ampliación del Derecho de Gentes. La justicia global: una concepción cosmopolita. La justicia transnacional: ¿derechos u obligaciones? Una teoría crítica de la justicia transnacional. Forst y el derecho de justificación. Consideraciones finales. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Sandoval, Andrés; Salazar, Ana María; Esponda, Katherine (2026). La justicia más allá de las fronteras. Una teoría crítica de la justicia transnacional. *Las Torres de Lucca. Revista Internacional de filosofía política*, 15(1), 155-167. <https://www.doi.org/10.5209/ltdl.99668>

La posibilidad de fundamentar una teoría de la justicia más allá de las fronteras del Estado-Nación que reconcilie las demandas morales y los fundamentos de los principios transnacionales se ha convertido en una necesidad y un reto de las sociedades globalizadas (Valdés Ugalde, 2021; García-Acevedo, 2023). Las brechas de desigualdad social, las estructuras de dominación y el empobrecimiento acelerado de un amplio grupo de naciones, ha puesto en evidencia la insuficiencia o debilidad en la implementación de principios normativos claros que regulen las actividades económicas y sociales transfronterizas, lo que señala la necesidad de repensar su formulación y alcance (Magalhães, 2021; Blanco, 2021). Luego, diseñar principios justos para las dinámicas de interacción entre los Estados es fundamental para determinar las responsabilidades morales y económicas en relación con las injusticias que produce el actual orden mundial.

Si bien la filosofía política se ha ocupado con mayor interés de esta problemática en las últimas décadas, todavía se encuentra en discusión cuáles serían los lineamientos de la justicia una vez se trasciende las fronteras; incluso hay que señalar que la posibilidad misma de que exista justicia por fuera del ámbito doméstico sea defender una utopía (Bedoya Barahona, 2023). De esta manera, proponemos una aproximación analítica y filosófica sobre los retos de la justicia más allá de las fronteras. Con ello buscamos construir una clasificación que permita establecer el estado de la cuestión. En este artículo abordamos el problema desde el campo de la filosofía política, entendida como la disciplina que reflexiona críticamente sobre las estructuras de poder, las instituciones y los principios normativos que las rigen. Aunque otras disciplinas también contribuyen al debate sobre la justicia, adoptamos un enfoque filosófico-político en tanto permite articular el análisis normativo con una comprensión crítica de los órdenes institucionales, destacando el papel de los principios de justicia en la configuración y crítica de dichos órdenes.

Entendemos por justicia transnacional aquella teoría que busca abordar las estructuras normativas que rigen las relaciones de poder más allá del Estado-nación, distinguiéndose tanto de la justicia internacional (centrada en los Estados) como del cosmopolitismo moral (centrado en la humanidad como unidad moral). En este sentido, los principios transnacionales no son simplemente expresiones de demandas morales universales, sino que refieren a marcos normativos que buscan institucionalización en estructuras políticas y jurídicas que trascienden las fronteras estatales. Así, cuando hablamos de reconciliar demandas morales y principios transnacionales, nos referimos al esfuerzo por conectar las aspiraciones normativas de justicia con arquitecturas institucionales emergentes que permitan su aplicación y control más allá de los marcos nacionales.

En la tradición filosófica contemporánea han tomado relevancia diferentes nociones de la justicia que, pese a que comparten un mismo punto de análisis, a menudo resultan disímiles en sus postulados más esenciales. En ese sentido, se han identificado y categorizado tres líneas de desarrollo en las investigaciones sobre la justicia en la actualidad que permitan hacer una revisión más detallada de sus alcances y limitaciones¹. En la primera línea de desarrollo se ubican los teóricos que se agrupan en torno a la justicia internacional (JI). En la segunda línea se ubican los teóricos que siguen precedentes del cosmopolitismo y que se pueden situar en la línea de la justicia global (JG), también denominada justicia cosmopolita y, finalmente, una tercera línea de desarrollo la ofrecen los teóricos que podemos denominar de la justicia transnacional (JT). En términos generales, las concepciones de justicia que aquí se abordan se relacionan con distintos tipos normativos: desde una justicia regulativa y jurídica (en el modelo internacional), pasando por propuestas distributivas y estructurales (en el modelo global), hasta una concepción política y crítica (en el modelo transnacional). Esta distinción resulta clave para comprender la orientación normativa y el alcance de cada enfoque en relación con los derechos, los deberes y las instituciones implicadas.

En el orden metodológico, este artículo se desarrolla en dos fases: por un lado, se hará un balance entre las tres corrientes de la justicia para el orden transfronterizo, destacando sus diferencias, alcances y limitaciones en la esfera de la filosofía política contemporánea. Por otro lado, se hará una profundización en tres líneas de la JT destacando la libertad como no-dominación y el derecho de justificación destacando los alcances de la JT como crítica de justificación en los postulados de Rainer Forst. El objetivo del artículo es, entonces, presentar de manera articulada las diferentes perspectivas de la justicia más allá de las fronteras, enfocando su análisis principalmente en la justicia transnacional y en ella la justicia como teoría crítica y práctica de la justificación con el fin de ofrecer un balance sobre este modelo normativo para enfrentar injusticias más allá de las fronteras del Estado-nación.

Dos preguntas orientan el artículo y en su respuesta se encuentra la hipótesis de trabajo que queremos desarrollar. La primera es ¿podemos hablar con propiedad de una teoría de la justicia para el ámbito mundial? La respuesta es sí, como se verá, una teoría de la justicia requiere fundamentalmente tres elementos: una base normativa que sea universalmente vinculante, un respeto por los principios de libertad y autonomía, y un componente de realismo que señale algún camino de materialización. La segunda pregunta es ¿cuál de las perspectivas de la justicia para el orden mundial puede cubrir de mejor manera los requerimientos de la justicia para el plano mundial? La hipótesis es que principalmente la teoría crítica de la justicia transnacional, de acuerdo con la teoría formulada por Rainer Forst, puede ofrecer suficientes elementos para abordar de

¹ La clasificación aquí adoptada de tres corrientes principales tiene un propósito analítico y pedagógico. Reconocemos que existen zonas de solapamiento y debate entre estos enfoques. La inclusión de autoras como Martha Nussbaum dentro del marco de la justicia transnacional responde a su intento de articular principios normativos que, aunque arraigados en el cosmopolitismo, pretende operacionalizarse a través de umbrales mínimos de justicia aplicables a distintos niveles institucionales, no solo dentro del Estado-nación. En este sentido, si bien su propuesta mantiene un espíritu moral cosmopolita, su insistencia en capacidades como titulaciones fundamentales y su preocupación por la implementación efectiva la acercan a un enfoque que denominamos aquí transnacional en tanto atiende las condiciones institucionales de justicia más allá de las fronteras, en términos tanto normativos como prácticos.

manera completa las exigencias de justicia a este plano global. La propuesta de Forst permite articular mecanismos normativos y prescriptivos, como los derechos y las obligaciones en materia de justicia, a partir de su constructivismo moral y político que fundamenta el ideal de autonomía individual en una visión republicana de libertad como no-dominación.

1. La justicia internacional: una ampliación del Derecho de Gentes

La JI retoma el ideal de la paz perpetua (Kant, 2003) según el cual los Estados son unidades morales primarias y por ende solo se puede hablar de justicia en las relaciones entre ellos. Esto es, que la JI se trata fundamentalmente de establecer las reglas justas de cooperación, reciprocidad e interacción que rigen el ámbito internacional y en cuya representación están los Estados legítimamente constituidos. A su vez, representa una concepción política de la justicia cuyo interés principal es regular las relaciones entre los Estados a través de mecanismos jurídicos que permitan alcanzar y mantener la paz. En esta categoría podemos encontrar las propuestas de pensadores como Rawls (2001), Barry (1991), Brown (2002), Benfeld (2013), Hayden (2000), entre otros.

Tres elementos que permiten enmarcar los lineamientos de la JI: la primera es su afinidad a los principios liberales, la segunda es su carácter nacionalista, y la tercera que es esencialmente regulatoria. En relación con lo primero, la JI se inspira en principios liberales, como la autonomía de los individuos y la igualdad moral, pero los proyecta a nivel interestatal. Es decir, traslada esos principios, que originalmente se refieren a personas individuales, al plano de los Estados como unidades morales equivalentes. En este enfoque, los Estados actúan como representantes de sus ciudadanos y, por tanto, son los sujetos primarios de justicia. La autonomía individual, en este marco, no opera directamente como criterio de JG, sino mediatisada por la soberanía estatal. Esta perspectiva, trasladada al ámbito internacional, pone a los Estados en una aparente igualdad formal y libre para cooperar y relacionarse en los diferentes aspectos de la vida social, económica y política de los ciudadanos.

Por otra parte, la JI promueve un nacionalismo que da prioridad en los vínculos de pertenencia a una nación, o los teóricos de la soberanía quienes enfatizan la independencia de los Estados (Barry, 1991). Esto es, que se preocupa esencialmente por la protección de los ciudadanos al interior de los Estados legalmente constituidos y considera como ajeno cualquier ideal que promueve responsabilidades de su sociedad para con otras rezagadas o con evidentes problemas de justicia al interior de sus fronteras. Así, se llega al tercer elemento: la JI es esencialmente regulatoria, es decir, su concepción de la justicia se reduce a establecer principios de cooperación compatibles con un esquema de intereses compartidos entre Estados sin socavar de manera particular en las necesidades de cada Estado.

Dentro de esta corriente, se destaca principalmente el *Derecho de Gentes* de John Rawls (2001), que supone el conjunto de leyes que los pueblos tienen en común y que son de utilidad para la regulación de las relaciones entre ellos. Al establecer unos principios de cooperación internacional, Rawls busca que todos los pueblos sean mínimamente decentes, entendiendo que, aunque de hecho no todos son estructurados desde una perspectiva liberal, algún día habrán de serlo. Es un desarrollo a gran escala de su teoría de la justicia con un alcance universal cuyo fundamento procedural es de orden contractualista y fundamentalmente proselitista. Esto es, su primer núcleo de relacionamiento es con Estados en igualdad de principios (liberales) y su segundo núcleo se extiende hasta pueblos no liberales pero con un claro interés de que se acojan a los mismos principios que estos Estados promueven.

En definitiva, se trata de una política exterior regulatoria como extensión de la justicia entendida como equidad (Rawls, 1999), limitada a garantizar la paz y la estabilidad entre quienes suscriben el acuerdo o contrato, dejando de lado otros agentes y desconociendo la redistribución y la desigualdad material como asuntos de justicia por fuera de las fronteras del Estado-nación. De allí que el enfoque internacional de la justicia señala que las situaciones domésticas de inequidad y pobreza responden a las deficientes estructuras de justicia en el nivel doméstico; para Rawls (1999), por ejemplo, ciertas tradiciones políticas y culturales son las que llevan al fracaso de los proyectos políticos de las naciones.

Si bien la JI parte de los principios liberales, su concepción de justicia es fundamentalmente regulativa. Se trata de una justicia centrada en el respeto mutuo, la no interferencia y la estabilidad institucional entre Estados, más que en la distribución equitativa de bienes o en el cumplimiento de derechos sociales básicos a escala global. En este modelo, los derechos y las obligaciones se entienden como responsabilidades primarias entre Estados soberanos, sin extenderse necesariamente a los individuos como sujetos directos de justicia.

2. La justicia global: una concepción cosmopolita

La JG constituye una propuesta teórico-práctica que busca promover principios que rompan los ciclos de dominación y explotación entre las naciones con el fin de potencializar a los individuos. Se trata de una concepción cosmopolita de la justicia, de carácter universalista, en la que la humanidad aparece como destinataria. Este enfoque, mucho más amplio que el internacional, no solo quiere regular los posibles conflictos entre las naciones, sino que además imprime un sentido humanitario en las relaciones internacionales, partiendo del igual valor moral de las personas ratificado en su igual dignidad. Su eje de justificación está en el bienestar de los individuos, por lo que promueve mayor distribución de los recursos. En este sentido, la JG constituye una propuesta teórico-práctica de corte cosmopolita que busca promover principios de justicia estructural más allá de los límites del Estado-nación. A diferencia del enfoque internacional, que se enfoca en relaciones entre Estados, la JG coloca a los individuos como unidades morales fundamentales y

propone la construcción de un orden global que asegure una distribución justa de recursos, oportunidades y derechos. Esta concepción no se limita a un sentido humanitario o asistencialista, sino que promueve una justicia distributiva robusta, capaz de desmontar estructuras históricas de desigualdad y dominación.

Desde este punto de vista cosmopolita, los seres humanos tienen igual valor moral y consideración dignataria. Luego, la preferencia de un miembro de la misma comunidad política –en el sentido contractualista– queda descartada puesto que, nacionales o extranjeros, todos los seres humanos deben ser considerados iguales en sus intereses y, por lo tanto, en sus garantías de condiciones de vida justa. En esta línea, se destacan los trabajos de Beitz (1999a; 1999b), Shue (1996) y Pogge (1992, 2009, 2022) entre muchos otros. Por supuesto, esto ha dado un nuevo carácter constructivista a las teorías cosmopolitas que han ido tomando distancia del ideal kantiano (García-Labrador, 2024), donde trabajos como los de Held (2012) o Nussbaum (2020) han sido determinantes en la comprensión de un cosmopolitismo de orden político (en el caso de Held) y moral (en el caso de Nussbaum). De todo ello se resalta la gran relevancia que el cosmopolitismo ha tenido en las últimas décadas y su vínculo con la justicia.

La JG establece como uno de sus principios que las condiciones de pobreza de una nación tienen fundamentos históricos particulares y corregibles. La riqueza y poderío de unos países frente a otros se remonta a la época colonial, y a las prácticas de conquista territorial, dominación y esclavitud. Por ello, las naciones que lograron acumular riquezas no pueden desconocer su responsabilidad en el empobrecimiento de otras naciones que fueron explotadas por mucho tiempo (Pogge 1992; Pogge & Mehta, 2022). Desde esta perspectiva, la JG no descarta las desigualdades económicas entre naciones y busca combatir dichas desigualdades a través de los principios de redistribución. Esto resulta importante para atender situaciones de desigualdad actuales como el endeudamiento que algunos países mantienen. Además, este enfoque considera que tanto derechos como responsabilidades deben ser redistribuidos a nivel global, reconociendo que las causas de la pobreza y la desigualdad son estructurales y que exigen formas de corresponsabilidad internacional entre Estados, corporaciones y otros actores relevantes.

Pogge (1994) propone avanzar hacia un cosmopolitismo jurídico que conciba a la población mundial como conciudadanos, donde el respeto y la garantía de los derechos humanos sea una regla de orden universal. Esta mirada prioriza a los individuos e insiste en que todas las personas deben disfrutar los derechos humanos, aun cuando pertenezcan a Estados o naciones diferentes. Así mismo, el pensador norteamericano critica de manera directa los principios de tolerancia y neutralidad propios del enfoque internacionalista de Rawls, al reconocer la injusticia que se desprende de la aleatoriedad al momento de nacer en un lugar que ofrece más oportunidades que otro a sus ciudadanos (Pogge, 2009). Dicha injusticia, afirma, debe ser corregida, por eso propone principios de redistribución para todas las personas del mundo de tal manera que puedan acceder equitativamente a los derechos (Pogge, 2002; 2008).

El otro exponente de este enfoque de la justicia es Charles Beitz (1999a), quien propone dos principios básicos para afrontar la desigualdad a nivel global: (i) el principio de redistribución de los recursos y (ii) el principio de distribución global, enunciados con el propósito de afrontar la disparidad económica y social que se evidencia en el mundo globalizado. Es un hecho que existen diferencias en el reparto natural de recursos, por lo que, para compensar dichas diferencias, el primer principio propone repartir recursos para que sea posible la protección de los derechos humanos y la garantía de unos mínimos vitales para las personas en lugares que se encuentran en situación de desventaja. Ahora bien, con el fin de no perpetuar los ciclos de desigualdad, Beitz también contempla una mejor distribución de beneficios que se generan precisamente por la diferencia de recursos entre los países.

Desde un punto de vista globalista, las relaciones de justicia deben analizarse a nivel doméstico y no doméstico de manera equilibrada (Beitz, 1999b). Es posible que exista justicia dentro de las fronteras nacionales solo porque se mantienen o mantuvieron en el pasado relaciones de injusticia para con otras naciones (Pogge, 1989). Las situaciones de inequidad, injusticia, y desorden político y económico en un nivel doméstico, tienen causas internas a las fronteras nacionales que hunden sus raíces en las relaciones de dominación e injusticia que se han establecido entre las naciones. Por tal motivo, tanto Pogge como Beitz proponen principios de justicia distributiva con el fin de reducir las desigualdades radicales entre las sociedades.

No obstante, las teorías cosmopolitas no se reducen a las propuestas de Beitz y Pogge. Existen enfoques más críticos y culturalmente sensibles que replantean el cosmopolitismo desde perspectivas pluralistas, poscoloniales y reflexivas. Entre ellos, destaca Gerard Delanty (2009), quien propone un cosmopolitismo crítico que no parte del universalismo abstracto, sino de una concepción de la justicia basada en la reflexividad, la ciudadanía global y el reconocimiento de las diferencias culturales. Por su parte, Kwame Anthony Appiah (2006) desarrolla una ética del cosmopolitismo anclada en la conversación intercultural y en el respeto a la dignidad de los otros desde sus propias cosmovisiones, sin que ello implique renunciar a principios normativos compartidos. David Hollinger (2006), por su parte, plantea un cosmopolitismo solidario que pone énfasis en la responsabilidad colectiva frente a la desigualdad histórica, reconociendo vínculos normativos transnacionales sin desconocer el peso del contexto histórico y social. Estas propuestas amplían la comprensión del cosmopolitismo al mostrar que puede articular exigencias fuertes de justicia estructural sin caer en un institucionalismo positivo ni en un moralismo abstracto.

3. La justicia transnacional: ¿derechos u obligaciones?

En una tercera línea se encuentran los teóricos de la JT que reelaboran sus principios sobre la base de las falencias y críticas a los anteriores modelos. Dado que es necesario separar esta perspectiva en tres

posturas, este apartado agrupa y analiza dos concepciones distintas de la JT desde el marco político liberal a partir de las obras de Martha Nussbaum y Onora O'Neill principalmente.

La JT le otorga una importancia central a la libertad y a la autodefinición de las personas como elemento central para establecer relaciones justas (Nussbaum, 2003). Que la justicia trascienda las fronteras nacionales ayudará a discernir las oportunidades básicas que una persona pueda tener en su vida puesto que su procedencia no jugaría un papel determinante a la hora de evaluar sus condiciones sociales, políticas o culturales. Si el criterio no fuera este, se darían las condiciones ideales para plantear una JI pero no estaría muy claro la atribución de “los deberes y responsabilidades correspondientes a la procuración de las capacidades que creamos que todos los ciudadanos y ciudadanas del mundo deben tener” (Nussbaum, 2002, p. 142). Esto es, se podría hablar de JI desconociendo las profundas injusticias que se pueden estar gestando al interior de los Estados o las relaciones de dominación entre una nación y otra. Por ello, la JT pretende romper cualquier tipo de barrera comprensiva, de manera que logre ser universalizada por medio de un consenso transcultural y una noción de justicia que va más allá de las fronteras nacionales.

La base de la propuesta de justicia a este respecto reside en que las capacidades centrales² encarnan los mínimos sociales que cualquier persona necesita para llevar una vida plenamente humana (Nussbaum, 1992; 2002; 2007). La implementación de la lista de capacidades tiene como directriz el respeto irrestricto del uso de la razón práctica de cada persona. Con esto, las capacidades centrales no serían una imposición cultural o ideológica, en lugar de ello, representan oportunidades reales para funcionar de modo verdaderamente humano y alcanzar una vida digna que merezca ser vivida (Nussbaum, 2012; 2007). Las capacidades, por tanto, representan ese umbral mínimo de justicia con arreglo a la dignidad que ofrece una apuesta práctica para abordar los problemas de justicia en todos los niveles donde interactúan los seres humanos desde una mirada transnacional.

Aunque el marco político de esta propuesta es liberal, tiene dos particularidades. Por un lado, inscribe su pensamiento en el liberalismo político de corte rawlsiano. No es precisamente porque parte desde todo el proceduralismo heurístico del norteamericano, sino por su defensa de la posibilidad de un consenso entrecruzado y un innegable equilibrio reflexivo (Rawls, 1996) cimentado en la ejecución de la lista de capacidades. Por el otro, este liberalismo no defiende la libertad como ausencia de interferencia propia del liberalismo, ni le atribuye una relevancia política o moral significativa, como sí lo hace el precursor del enfoque, el economista indio Amartya Sen (2000; 2009). Entonces, si bien el enfoque de Nussbaum propone la implementación de mínimos de justicia como lo son las capacidades, ¿por qué no considerarlas como derechos fundamentales con alcance global?

Son tres las razones para realizar dicho acento en la dignidad y no en la libertad. i) El enfoque de la capacidad de Sen dice muy poco sobre el umbral de acuerdo con el cual se debe construir la capacidad. La autora considera insuficiente el argumento del economista indio porque, si bien la libertad puede considerarse buena per se, siempre será necesario señalar cuáles son los mínimos sociales de justicia. ii) La razón principal para que Sen no se comprometa con un set de capacidades es porque con ello “se obstruye la democracia cuando se respalda un conjunto de titulaciones fundamentales en el debate político internacional” (Nussbaum, 2005, p. 36). Para Sen (2000), los ciudadanos deben ser quienes decidan sobre qué es mejor o no para sus vidas en la esfera pública y en la privada. iii) No resulta claro por qué la idea de promover la libertad es un proyecto político que salvaguarde la democracia y el bienestar social. En suma, la visión de justicia social y los alcances que esta tenga más allá de las fronteras nacionales es, en esencia, normativa; pues siempre se juzgará desde lo que se considere como justo y, desde ahí, se establecerá un juicio crítico sobre la situación de vulnerabilidad de las personas.

Siguiendo una impronta liberal, pero no un liberalismo tradicional o libertarismo, O'Neill elabora un esquema de obligaciones perfectas e imperfectas de la JT estructurando su pensamiento en el proyecto kantiano de la defensa de la libertad como autonomía (O'Neill, 1986; 2009; 2016). Es decir, como la capacidad de acción y autogobierno que cada sujeto debería gozar para llevar a cabo su plan de vida. El lenguaje de las obligaciones no ha tenido tanta resonancia política o moral porque no parece gozar de tanta popularidad hablar sobre aquellos deberes de la humanidad. De allí que nazca esta preocupación formulada en la pregunta sobre los deberes de justicia.

Cuando se hace mención de los deberes de ciertos agentes o actores, esta discusión suele estar cargada de preconcepciones sobre qué se debería hacer frente a ciertas vulneraciones o problemas (O'Neill, 1991; 1996). Además de que se interpreta quién asumiría las cargas a la luz de la concepción de las relaciones entre Estado-individuo, colectivos-instituciones, perpetuando estas relaciones a la tradición política o cultural de cada contexto (Tamarit, 2016). Esta deficiencia puede ser superada si asumimos principios de acción universalizables en sentido crítico; solo así es posible trascender cualquier barrera ideológica o política de un contexto específico.

Las obligaciones perfectas universales solo imponen deberes negativos a no interferir en la vida de los demás. Estas obligaciones pueden institucionalizarse en sistemas legales que definen los derechos positivos para su efectivo cumplimiento. Las obligaciones perfectas especiales requieren de estructuras sociales compartidas que conecten a los agentes específicos, como por ejemplo son los vínculos familiares, de mercado e incluso las relaciones entre Estado-individuo por cuanto su calidad de ciudadano. Las obligaciones imperfectas, por su parte, encarnan virtudes personales y sociales imbricadas en el carácter

² Nussbaum establece un total de 10 capacidades centrales vinculadas a cada una de las esferas que componen la vida humana. “1. Vida, 2. Salud física, 3. Integridad física, 4. Sentidos, imaginación y pensamiento, 5. Emociones, 6. Razón práctica, 7. Afiliación, 8. Otras especies, 9. Juego, 10. Control sobre el propio entorno, a) Político. b) Material.” (Nussbaum, 2007, p. 45-46)

de las personas o las instituciones; virtudes tales como la generosidad que orientan al sujeto a concebir el mundo y sus posibilidades de acción de una manera más amplia y variopinta. Así, este tipo de obligación no tiene por qué tomarse como un aspecto problemático que restrinja su aplicación ya que su conexión tiene asidero en la esfera sociocultural e histórica.

Finalmente, están las obligaciones imperfectas especiales que, en tanto imperfectas, no son deberes que se pueden exigir a unos agentes concretos. En lugar de ello tendemos a asociarlas con un tipo de rol social o a vínculos interpersonales que facilitan su cumplimiento. Esto exige cierta contextualización o unos agentes específicos, las expectativas o agravios que surjan del no cumplimiento de estas obligaciones imperfectas especiales, se convierten en rechazos morales que exigen un tipo de deber de reparación. Las obligaciones imperfectas son vistas como asuntos de beneficencia, cuestión muy distinta a un deber de justicia. Siguiendo la línea kantiana, la autora encuentra en su cultivo potencialidades morales como actuar por solidaridad, compasión o caridad sintiéndose, quiénes las ejercen, obligados moralmente de ayudar (Cortina, 2001; O'Neill, 2016).

La dignidad en tanto seres racionales y nuestros comportamientos compasivos son condiciones de posibilidad para reconocer en los otros esa misma dignidad dado que también son seres sintientes y racionales. Con ello se logra evidenciar que toda vulnerabilidad en la humanidad de las personas es una transgresión a su autonomía. Los deberes perfectos o imperfectos garantizan minimizar el impacto de aquellas situaciones en las que los agentes ven vulnerado el ejercicio de su autonomía. La potencialidad de una teoría kantiana de las obligaciones permite que su estructura vaya más allá de lo estrictamente exigible desde la legalidad o el Derecho (Bernstein, 2007; O'Neill, 2016).

En suma, tenemos que Nussbaum y O'Neill son las representantes del liberalismo en materia de JT. Ambas autoras tienen una impronta predominantemente ética en sus propuestas. La primera aboga por la protección y promoción de los derechos humanos, pero redimensionándolos desde su visión acerca de las capacidades humanas como titulaciones fundamentales. La segunda considera que la tarea fundamental para corregir las injusticias a escala global debe hacer su acento en las obligaciones de quienes vulneran la libertad y autonomía de las personas. La autonomía y la capacidad de agencia de los sujetos son el elemento normativo fundamental de la propuesta de O'Neill. Sin el desarrollo de ciertas virtudes morales y sociales no es posible realizar la justicia como deber.

4. Una teoría crítica de la justicia transnacional. Forst y el derecho de justificación

La propuesta de Rainer Forst no se limita a una fundamentación moral de la justicia, sino que aspira a constituirse en el núcleo normativo de una arquitectura institucional global capaz de enfrentar las estructuras de dominación contemporáneas (Forst, 2014b; 2015a). En este sentido, el derecho humano a la justificación no solo es un principio moral abstracto, sino un criterio práctico que puede y debe institucionalizarse como fundamento de un modelo de JG. Forst sostiene que toda estructura legítima –ya sea local, nacional o transnacional– debe poder justificar sus normas, procedimientos y decisiones ante todos aquellos a quienes afectan significativamente (Forst, 2011a). Este principio se convierte así en una exigencia universal que rompe con la lógica estatalista de la JI y con la vaguedad redistributiva del cosmopolitismo moral, proponiendo en su lugar una estructura crítica basada en la participación de los sujetos afectados.

Una arquitectura global de justicia fundada en el derecho a la justificación implica, por tanto, repensar las formas de autoridad política y las prácticas institucionales más allá de las fronteras del Estado-nación. El derecho a la justificación exige la creación de foros transnacionales –jurídicos, políticos y sociales– donde los sujetos puedan impugnar normas, reclamar responsabilidades y exigir transformaciones que se ajusten a los principios de reciprocidad y generalidad (Forst, 2011a; 2015a). Esta visión desplaza el enfoque desde los Estados hacia los individuos y comunidades como agentes morales con capacidad normativa, lo cual permite incluir en el debate global a quienes históricamente han sido silenciados o excluidos de los procesos de toma de decisiones (2014b). La JG, en este marco, no se concibe como una mera distribución de bienes o como asistencia humanitaria, sino como un proceso continuo de justificación recíproca que garantice la autonomía de todos los sujetos involucrados.

El derecho a la justificación se convierte en el principio organizador de un modelo de JG verdaderamente crítico, que no presupone el consenso sobre fines particulares ni la homogeneidad cultural, sino que se fundamenta en la posibilidad de interpellación y deliberación permanente (Forst, 2014b). Esta estructura de JT no es únicamente normativa sino también política, en tanto exige que los órdenes globales –económicos, ecológicos, comerciales, jurídicos– estén abiertos a la crítica y a la transformación desde el punto de vista de quienes sufren sus consecuencias (2015a). Forst propone, en este sentido, una JG que opera desde abajo, es decir, desde la agencia moral de los sujetos y comunidades afectadas, y no desde las prerrogativas de los Estados o las élites institucionales (2011a). Esto permite articular un horizonte emancipador en el que las luchas por el reconocimiento y la redistribución se entrelazan en un marco normativo común: el derecho humano universal a no ser sometido a normas o estructuras que no puedan ser justificadas razonablemente ante quienes las padecen (Forst, 2014b).

Sin embargo, esta concepción del derecho a la justificación –que se articula a partir del reconocimiento de toda persona como un agente de justificación dotado de igual dignidad– puede ser interrogada desde distintos ángulos. En primer lugar, aunque Forst evita definir la dignidad como una esencia metafísica o una propiedad sustancial, su propuesta se basa en una presuposición normativa fuerte que no termina de anclar suficientemente esta noción en prácticas sociales concretas (Celikates, 2019; Jaeggi, 2014). Esta tensión se hace visible en su ideal de reciprocidad general: si bien normativamente potente, este principio corre el

riesgo de volverse formalista en contextos marcados por desigualdades estructurales o donde los sujetos no tienen acceso efectivo a procesos deliberativos.

El modelo discursivo que Forst propone —aunque representa un avance significativo frente a visiones voluntaristas o utilitaristas—, ha sido criticado por su sesgo hacia una racionalidad argumentativa que puede excluir formas de expresión política no discursivas o basadas en otras prácticas comunicativas (Fraser, 2008; Young, 2002). En este sentido, su modelo podría beneficiarse de una apertura mayor hacia enfoques que integren conflictos materiales, prácticas afectivas y luchas sociales como fuentes de normatividad. Si bien la concepción forstiana de libertad como no-dominación enriquece la tradición republicana al vincularla con la justificación normativa, se puede cuestionar que su propuesta no identifique con claridad los actores sociales concretos capaces de disputar esas relaciones de dominación. La teoría de la justicia crítica de Forst se sitúa, así, en una tensión productiva: por un lado, ofrece un marco normativo denso y exigente; por otro, requiere articulaciones más situadas con enfoques empíricos y con sujetos históricos concretos (Fraser & Jaeggi, 2022).

Para situar una idea de justicia que tenga suficientes elementos como para abordar el ámbito transnacional, se requiere comenzar por determinar cuáles son las relaciones de poder que se establecen entre personas, instituciones y Estados (Heyssse, 2023). Esto es, situar el contexto de la justicia en el marco de las relaciones que posibilita. Entender estas relaciones nos llevan a la primera cuestión de justicia, a saber, la cuestión del poder (Forst, 2001; 2005; 2015c; 2017). Entonces, determinar cómo se distribuye el poder entre las personas, los Estados y las instituciones, va a permitir demarcar y señalar las injusticias que se ocultan en las complejas relaciones sociales tanto en el ámbito local como en el ámbito transnacional.

La propuesta normativa que busca abordar de manera más completa esta problemática es la teoría de la justicia como justificación, que contiene los principios básicos para una teoría crítica de la JT (Forst, 2001; 2005; 2011a; 2011b; 2014b; 2015a; 2017; 2020), esto es, una concepción constructivista de la razón que es realista abordando los problemas de dominación y tiene como base normativa el derecho básico a la justificación. La novedad de esta formulación radica en dos aspectos: 1) el planteamiento y aplicación de un derecho fundamental a la justificación como mecanismo para construir la justicia, avalado a través de principios de reciprocidad y generalidad de las relaciones de poder. 2) El desarrollo de un republicanismo kantiano³ de la libertad entendida como no-dominación para analizar la JT.

El derecho a la justificación es ante todo la práctica y el fundamento de la justicia. Establece que existe un derecho a pedir razones –justificaciones– de las acciones que nos afectan. Es un derecho en tanto expresa una pretensión fundamental y obligatoria para todos los sujetos, dado que no se puede negar intersubjetivamente con razones suficientes (Forst, 2005; 2017). Es el derecho a ser respetado como persona moral, autónoma, al menos en el sentido en que no se le puede tratar de una manera en la cual no se le pueda ofrecer razones válidas. Es, en este sentido, un derecho al voto (Forst, 2001; 2010) contra aquellas cosas que me afectan significativamente y que tengo razones para rechazar; es un principio de razón práctica (Forst, 2015a; 2017); es la base fundamental de las reclamaciones hechas sobre los derechos humanos –y en esa medida se constituye en su fundamento– (Forst, 2001; 2005). En última instancia, es la piedra angular de toda consideración de la justicia para cualquier contexto, ya sea interpersonal, nacional o transnacional.

La estructura básica para descomponer y entender el derecho básico a la justificación reside en la fuente normativa de la justicia entendida como no-dominación y como principio de razón práctica. Las demandas normativas de justicia deben ser justificadas de acuerdo con un criterio inmanente de validez apriorística que no dependa de una determinada concepción del bien sino que se respalde por principios universalmente válidos de reciprocidad y generalidad. El principio de justificación es, entonces, un principio de razón práctica (Forst, 2015a; 2017), que no solo implica justificar la justicia, su valía, su carácter, sino también el deber de justicia que cada individuo tiene frente a los otros cuando hace parte de un contexto de justicia. Los contextos de justicia son todos aquellos en donde otras personas pueden verse afectadas de manera relevante a través de mis acciones (Forst, 2011a; 2014a). El derecho a la justificación es, entonces, la regla fundamental por la cual nos debemos justificación recíproca de las acciones que nos afectan de manera significativa y se materializa en la práctica discursiva siguiendo los principios de reciprocidad y universalidad.

La reciprocidad establece que el autor de determinadas demandas morales no debe pretender tener para sí un conjunto de derechos o privilegios que le esté negando a otro. Así mismo, no debe proyectar en el otro sus propias aspiraciones morales, políticas o religiosas sin permitirle también pedir justificaciones para ello. La generalidad significa que, en un contexto moral de justificación, se debe incluir la práctica discursiva a todos aquellos afectados por las acciones y las normas, es decir, se debe contar siempre con el punto de vista de los directamente implicados (Forst, 2005; 2011a; 2014b). Luego, podemos afirmar que estos dos criterios, tomados en su conjunto, confieren a una persona un valioso elemento para la práctica de la justicia.

Lo que ofrece esta teoría es un giro político en el debate sobre la justicia y una teoría crítica de las relaciones de justificación. Pero dicha teoría, lejos de ser una imposición de principios universalizables sobre lo correcto o lo incorrecto, sobre el deber moral de asistencia o sobre la práctica política particular, es una forma abarcante de la justicia. Esta forma elabora sus principios de justificación en una teoría de la justicia fundamental (*mínima*) cuya tarea es construir una estructura básica de justificación como punto de

³ Forst deja claro que su mirada sobre el republicanismo kantiano no es el republicanismo de Kant (neo-republicanismo) en tanto va más allá de él. Así lo expresa, “The view I have presented is of a Kantian nature, and it provides the basis for what I call Kantian republicanism –though not “Kant’s republicanism,” since I elaborate on his views” (Forst, 2015a, p. 93). También en Forst (2017): “The view I have presented is a kantian one, and it provides the basic for what I call Kantian republicanism –although not “Kant’s republicanism”, since I go beyond Kant’s position” (p. 157).

partida sustantivo de la justicia procedural (esto es, un proceso democrático, constructivo, discursivo, en el que se les garantizan a todos los ciudadanos un estatus efectivo e igual de justificación). Desde allí, aspira alcanzar un orden de justicia completa (*máxima*), cuya tarea sea crear una estructura de justificación completa (esto es, un sistema que haga frente a injusticias pasadas y presentes, aborde los problemas de dominación de manera transnacional y procure instituciones fundamentalmente justas) (Forst, 2005; 2015a; 2017). Luego, la articulación de una teoría crítica de la JT es constructivista y comprehensiva, reelabora los fundamentos a partir del derecho a la justificación como principio de justicia fundamental y desde allí se propone construir contextos justificatorios de justicia con alcance global; una teoría crítica de justicia como crítica de las relaciones de justificación.

Un segundo aporte significativo que hace Forst a la discusión en torno a la JT tiene que ver con su reelaboración del concepto de libertad como no-dominación, ampliando la mirada kantiana sobre la autonomía y corrigiendo la visión republicana de la libertad. El argumento de Forst (2011a; 2015a; 2017) es el siguiente: en Kant, la persona tiene una demanda categórica de ser respetado como ser normativo que es igual y libre con las demás personas. A la base de esta igualdad, reside el deber moral de respetar a los demás en la misma dimensión y proporción del respeto que se le exige. Esta relación debe ser entonces de reciprocidad y generalidad y el ejercicio constructivista que de ello emerge representa en sí mismo el fundamento último de la justicia pues expresa la autonomía, es decir, no solo expresa la libertad, sino que la protege. Pero, para que esta libertad sea legítima, debe ser avalada por la recta razón en función de que ningún agente moral puede aceptar otra ley diferente a la que él mismo se dicte. Entonces, la autonomía, la no-dominación, solo se puede dar de manera completa cuando se está *sujeto* y se es *autor* de las leyes morales que nos vinculan mutuamente.

Estas características expresadas en el argumento anterior las denominamos aquí como condiciones de la no-dominación y representan los elementos necesarios que se deben dar para que la justicia pueda ser exigida y materializada tanto en su constructivismo moral como en el político. Así mismo, a las condiciones necesarias para articular principios de JT las llamamos prácticas de justificación y representan el conjunto de relaciones sociales, políticas y culturales que deben darse en los contextos de justicia y que aplican el derecho fundamental a la justificación. Entonces, se parte del concepto de autonomía kantiano en su carácter normativo, pero se supera al trasladar la idea del respeto básico a la persona autónoma en el lenguaje del derecho moral a la justificación; a esto lo llama afirmación no rechazable basada en el principio de justificación (Forst, 2015a; 2017).

Cuando hablamos de condiciones de no-dominación estamos señalando los recursos necesarios que una verdadera autonomía supone. En efecto, la autonomía exige sobrepasar las limitaciones propias de la libertad entendida únicamente como no-interferencia y faculta para exigir justicia frente a la dominación. Así, podemos elaborar al menos tres condiciones de la no-dominación. Si la primera forma de dominación es no recibir razones justificables para seguir determinado orden normativo, entonces la condición necesaria de la libertad en este sentido es un derecho humano fundamental a la justificación, un derecho a exigir razones. La segunda es carecer de instituciones de justificación donde el derecho a la justificación se pueda llevar a cabo, implica la libertad para rechazar y cambiar un orden social donde no existan las condiciones para construir un orden normativo justo (*law-makers*). Y, estar privado de toda posibilidad de exigir justificación, nos recuerda el porqué de institucionalizar como derecho humano fundamental la justificación recíproca: nos debemos mutuamente el respeto a ser tratados siempre como fines y nunca como medios. Ese deber trasciende las fronteras, las culturas y los ideales políticos. Luego, la fuerza real de la libertad como no-dominación se deriva de la noción de justicia como justificación que fundamenta y define la noción de libertad (Forst, 2015a; 2017), y en última instancia la autonomía, esto es, el que cada persona sea respetada como autoridad justificadora en los contextos justicia.

La visión de la JT que aquí se presenta recoge principios kantianos de justicia y autonomía, pero propone una visión mucho más amplia que une el principio de justificación en sus fundamentos políticos y morales en un mismo esquema democrático. La JT se construye, en este sentido, sobre la base de dos lineamientos: (i) La idea de que la justicia doméstica no está completa sin la JT y ello implica una revisión de las prácticas de injusticia globales. (ii) Que los teóricos de la JG y la JI caen constantemente en un institucionalismo positivo que es necesario evitar a fin de abordar las injusticias y sus causas.

En relación con (i), se establece que la justicia doméstica no puede estar completa sin atender debidamente la JT por dos razones. La primera es que la justicia doméstica, sin la JT, puede generar injusticias por fuera de sus fronteras. Un esquema de justicia justo para un Estado, puede implicar explotación para con otros Estados, relaciones de dominación en tratados asimétricos que se aprovechan de las desventajas políticas, sociales o económicas de otras naciones (Forst, 2001; 2022). Así mismo, puede ser una manera de imponer modelos de justicia sobre otras naciones en desconocimiento de su autodeterminación e identidad. Un modelo de justicia doméstica, que no atienda una mirada transnacional sobre las injusticias, se puede convertir en exportador de reglas de dominación agrupadas en el ropaje de una práctica de ayuda internacional.

La segunda razón es que, visto desde las sociedades rezagadas, la justicia doméstica no puede ser posible en un régimen internacional que obstruye o condiciona el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos. Si los factores externos condicionan las relaciones económicas injustas, colonialismo e incluso falta de medios básicos de subsistencia, entonces es imposible elaborar principios de justicia doméstica. Así mismo, otros factores obstruyen la justicia al favorecer un sistema de dominación política interna como las señaladas por Pogge (2008) en relación con el principio de endeudamiento internacional. Todas las formas alimentadas de subsidiariedad que en realidad esconden estructuras bienestaristas para favorecer un orden político injusto en un esquema injusto, conducen a la dominación de Estados económicamente más débiles, relación que se

replica internamente cuando las élites políticas endeudan, controlan y explotan a los ciudadanos al interior de un Estado para favorecer su continuidad en el poder.

En relación con (ii) se señala que hay un institucionalismo positivo según el cual, en el contexto de la JG, exige que ya estén organizadas las instituciones y la ley positiva, así como sostiene que los primeros agentes de justicia son los Estados. Para Forst (2015a; 2015b) el error que aquí se comete es emplear una conclusión como premisa, pues se argumenta que el contexto institucional o legal es condición necesaria para la justicia. Con ello, se defiende que la justicia solo es posible a través de las instituciones y lo primero es construir sociedades bien ordenadas –para decirlo en términos de Rawls– y solo entonces sí establecer relaciones recíprocas de cooperación para alcanzar la justicia en el ámbito internacional. Esto es un error puesto que lo que se busca es precisamente crear instituciones por medio de la justicia, primero desde el presupuesto de que las personas tienen un derecho a la justificación y segundo creando una estructura básica de justicia que se encamine a una orden de justificación más compleja (Forst, 2017). La principal tarea de la justicia es, por tanto, la creación de estructuras transnacionales y supranacionales de justificación antes que esquemas de repartición de bienes o libertades en el marco de instituciones que posan de legítimas en sus contextos particulares.

Una teoría de la JT es, por tanto, una teoría crítica de las relaciones de dominación en complejos sistemas de gobernanza mundial fuertemente controlados por emporios económicos sin arraigo a ningún sistema que no sea el de la optimización de sus ganancias económicas. Una teoría de la justicia de este tipo no busca una perfecta distribución global de bienes como fin último del Estado, ni lo considera como el primer o único agente moral de justicia, tampoco aboga por una nueva posición original más justa. Una teoría fundamental de la JT es ante todo una estructura básica de justificación que se propone crear órdenes de participación y legitimación que puedan asumir las tareas de apertura y crítica de los modelos de dominación actuales, culminando en la adopción de normas transnacionales e internacionales que sean vinculantes y justas para todas las partes (Forst, 2017; 2020). Los principios rectores de esta estructura son la autonomía política y la igualdad y el principio de JT fundamental le da a cada comunidad política el derecho a participar en los discursos normativos más allá de las fronteras, donde las personas tienen derecho a exigir participación si sus Estados ignoran o perpetúan las relaciones de dominación.

No obstante, es necesario reconocer que la propuesta de Forst no está exenta del desafío central que enfrentan muchas teorías normativas: la distancia entre el ideal de justicia y su realización en contextos institucionales concretos. Si bien Forst aboga por una arquitectura de JT basada en el derecho a la justificación, la aplicación práctica de este modelo requiere la construcción de instituciones que permitan procesos deliberativos reales más allá del Estado-nación. Ello implica imaginar espacios políticos transfronterizos – como foros multilaterales, tribunales regionales o mecanismos de consulta democrática global– donde los afectados por decisiones puedan participar en condiciones de simetría argumentativa. Esta concepción normativa presenta una arquitectura sólida para evaluar prácticas e instituciones, pero también puede volverse relativamente insensible a las dinámicas sociales concretas.

A diferencia de autoras como Nancy Fraser (2008) o Rahel Jaeggi (2014), que vinculan sus marcos normativos a condiciones materiales y actores sociales específicos, la propuesta de Forst tiende a priorizar el carácter universal y discursivo de la justificación, dejando en segundo plano los factores estructurales y contextuales que limitan el acceso real a dicha reciprocidad. Aunque su modelo no ofrece una ingeniería institucional detallada, sí proporciona criterios normativos exigentes para evaluar y orientar dichas estructuras, lo que constituye una ventaja frente a teorías más descriptivas o institucionalmente cerradas. Por tanto, su propuesta debe ser entendida como una guía crítica para transformar las relaciones de poder globales a través de mecanismos normativos orientados por el principio de justificación recíproca.

Pese a la potencia normativa de la propuesta de Forst, su modelo no está exento de objeciones. En primer lugar, su énfasis en la justificación discursiva puede resultar excesivamente formalista, al subestimar los obstáculos materiales y estructurales que impiden la participación simétrica en contextos globales (Fraser, 2008; Zurn, 2016). Este punto ha sido señalado incluso por autores cercanos a su enfoque, que advierten sobre el riesgo de que la exigencia de justificación quede restringida a un plano ideal sin mecanismos institucionales claros para su realización (Jaeggi, 2014). En segundo lugar, se le ha criticado cierto sesgo racionalista y eurocentrico, que privilegia formas argumentativas propias de contextos liberales occidentales, sin considerar adecuadamente otras formas de agencia política o resistencia (Mignolo, 2011; Tully, 2008).

La propuesta no identifica con precisión los actores o procesos institucionales a través de los cuales esa arquitectura normativa podría materializarse, lo que deja abierta la pregunta por su factibilidad y aplicabilidad política (Forst, 2011a; Bohman, 2007). En este sentido, pueden identificarse tres límites centrales de su propuesta: su formalismo, que privilegia estructuras ideales sin detallar los obstáculos contextuales; su sesgo discursivo, que deja sin atender elementos materiales como las desigualdades de poder; y la ausencia de una consideración explícita de los sujetos o actores históricos del cambio. Estas limitaciones no invalidan su enfoque, pero sí sugieren la conveniencia de articularlo con marcos más situados, capaces de incorporar los conflictos sociales y las prácticas institucionales desde una mirada crítica más concreta.

Consideraciones finales

Este artículo ha mostrado que una teoría crítica de la JT, basada en el derecho a la justificación y en una concepción de la libertad como no-dominación, puede responder de manera más adecuada a las exigencias normativas de la justicia más allá del Estado-nación. Frente a los límites de los modelos tradicionales –la JI, que se basa en relaciones interestatales, y la JG, que en ocasiones pierde de vista las mediaciones

institucionales-, la propuesta de Rainer Forst ofrece una alternativa capaz de articular principios normativos con mecanismos institucionales legítimos, sin caer en presupuestos sustancialistas o abstractos.

Desde esta perspectiva, la JT se configura como una forma de crítica imbricada en las estructuras de poder reales, al tiempo que reivindica condiciones de legitimidad democrática que deben estar disponibles para todos los sujetos afectados, sin importar su ciudadanía o pertenencia nacional. La centralidad del derecho a la justificación y del principio de reciprocidad y generalidad permite elaborar un criterio normativo que no se reduce a la moralidad individual ni a las voluntades estatales, sino que exige estructuras normativas que puedan ser justificadas a todos los involucrados, sin coerción ni exclusión. En este sentido, sostenemos que esta propuesta puede ser interpretada como un nuevo contractualismo, en la medida en que actualiza la intuición contractualista clásica –según la cual las normas legítimas son aquellas que pueden ser aceptadas por los sujetos libres e iguales–, pero desplazando el punto de partida desde el estado de naturaleza hacia las relaciones sociales y políticas realmente existentes, y sustituyendo el modelo de consenso por uno de justificación recíproca. No se trata de fundar una teoría de la justicia sobre una ficción originalista, sino sobre el principio dinámico de que toda norma debe poder ser justificada ante aquellos que la deben obedecer o soportar sus efectos. De ahí que, la crítica de las estructuras de dominación y exclusión pasa a ser parte constitutiva del ideal de justicia, no su consecuencia.

Las tres perspectivas desarrolladas hacen parte del andamiaje teórico propio de la filosofía política contemporánea cuando se pregunta por la justicia más allá de las fronteras. El alcance de una propuesta de JI es de orden político pues se limita a los sujetos contractuales, esto es, los Estados. El enfoque globalista de la justicia procura ir un poco más allá al cuestionar las condiciones de desigualdad entre las naciones, y al enfatizar la deuda histórica que existe por décadas de explotación y aprovechamiento que han hecho que unos países mantengan sistemas económicos endeudados y pocas oportunidades de crecimiento. La perspectiva transnacional procura atender problemas contemporáneos de orden económico, social y político, al señalar la realidad multicausal de dichas problemáticas, los diferentes agentes que intervienen y los errores que genera el orden económico internacional y que repercute en la pobreza de la población, y situaciones de desigualdad que estaríamos de acuerdo en señalar como injustas, todo ello sin desconocer la diversidad cultural.

Un enfoque universalista en un mundo crecientemente interdependiente, las obligaciones de justicia y de virtud, como los deberes jurídicos y éticos, son igualmente indispensables cuando nos enfrentamos a problemáticas del desarrollo humano y sus limitaciones estructurales de dominación como la desigualdad, el hambre o la pobreza. Con esto, tanto Nussbaum como O'Neill plantean sus propuestas de JT desde los marcos normativos y prescriptivos, como lo son los derechos y deberes. Sin embargo, ninguna de las dos plantea un criterio de justificación, más allá de una visión ética o moral, con implicación política que desarticule las lógicas de dominación a escala global como lo es la pobreza y sus implicaciones multidimensionales en la vida de las personas.

Se necesita una JT realista y crítica que comience con el análisis de las relaciones de gobierno y de dominación más allá de las fronteras nacionales. Los demás enfoques de extender la justicia más allá de las fronteras nacionales, como lo son la internacional y global, pasan por alto la realidad de los conflictos sociales y de dominación; habida cuenta que no incorporan adecuadamente principios normativos como los derechos humanos y el significado de la autonomía individual. Estos enfoques, y la exigencia del realismo político, no han captado suficientemente cómo la globalización ha exacerbado la dominación que experimentan las personas y sus comunidades. Si bien es posible establecer las bases conceptuales de un tipo de justicia con ese alcance, su aplicabilidad inmediata aún es muy remota si la estructura teórico-contractual no se modifica sustancialmente desde una filosofía y ética crítica fundamentada en la libertad.

La propuesta crítica expuesta se articula sobre las aspiraciones que recoge la JT, pero establece nuevas bases conceptuales para su desarrollo teórico. La modificación teórico contractual no puede perder de vista que las experiencias morales de los pueblos, los movimientos sociales y las comunidades, reproducen la experiencia de una sociedad globalizada. De ahí la necesidad de erradicar el proceduralismo racional y abstracto con miras a la reconfiguración de un nuevo contractualismo necesario en la esfera global, contrato que debe partir de una nueva conceptualización de la libertad como no-dominación como criterio suficiente de justificación para extender la justicia más allá de las fronteras nacionales. Esta lectura contractualista crítica permite integrar la libertad como no-dominación, la autonomía moral de los sujetos y la necesidad de construir arquitecturas institucionales transnacionales legítimas. Por tanto, el modelo de Forst no solo amplía el horizonte del contractualismo moderno, sino que le imprime un carácter profundamente normativo, dialógico y emancipador, propio de una teoría crítica de la justicia.

Referencias bibliográficas

- Appiah, Kwame Anthony (2006). *Cosmopolitanism: Ethics in a world of strangers* [Cosmopolitismo: Ética en un mundo de extraños]. W. W. Norton & Company.
- Barry, Brian (1991). Humanity and Justice in Global Perspective [Humanidad y justicia en una perspectiva global]. En *Liberty and Justice: Essays in Political Theory* 2 (pp.182-210). Clarendon.
- Bedoya Barahona, G. D. (2023). Acerca de la justicia global y su utopía. *Revista De La Universidad De La Salle*, 1(91), 187-206. <https://doi.org/10.19052/ruls.vol1.iss91.9>
- Benfeld, Johann (2013). Rawls y la idea del deber de asistencia como principio de justicia global. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (XI), 713-744.

- Beitz, Charles (1999a). *Political Theory and International Relations* [Teoría política y relaciones internacionales] (New edition with an afterword.). Princeton University.
- Beitz, Charles (1999b). International Liberalism and Distributive Justice: A survey of recent thought [Liberalismo internacional y justicia distributiva: Un panorama del pensamiento reciente]. *World Politics*, 51(2), 269-296. <https://www.jstor.org/stable/25054076>
- Bernstein, Alyssa (2007). Human Rights, Global Justice and Disaggregated States. John Rawls, Onora O'Neill and Anne-Marie Slaughter [Derechos humanos, justicia global y Estados desagregados. John Rawls, Onora O'Neill y Anne-Marie Slaughter]. *American Journal of Economics and Sociology*, 66(1), 87-111. <https://www.jstor.org/stable/27739622>
- Blanco Brotóns, Francisco (2021). La exclusión social e incorporación adversa. Hacia una crítica de un mundo en globalización. *Daimon Revista Internacional de Filosofía*, 83, 89-104. <https://doi.org/10.6018/daimon.36605>
- Bohman, James (2007). *Democracy across borders: From dēmos to dēmoi* [La democracia más allá de las fronteras: Del dēmos al dēmoi]. MIT.
- Brown, Chris (2002). The construction of a 'realistic utopia': John Rawls and international political theory [La construcción de una 'utopía realista': John Rawls y la teoría política internacional]. *Review of International Studies*, 28(1), 5-21. <https://www.jstor.org/stable/20097776>
- Celikates, Robin (2019). *Critique as Social Practice: Critical Theory and Social Self-Understanding* [La crítica como práctica social: Teoría crítica y autocomprendión social]. Rowman & Littlefield.
- Cortina, Adela (2001). *Alianza y Contrato. Política, Ética y Religión*. Trotta.
- Delanty, Gerard (2009). *The cosmopolitan imagination: The renewal of critical social theory* [La imaginación cosmopolita: La renovación de la teoría social crítica]. Cambridge University.
- Forst, Rainer (2001). Towards a Critical Theory of Transnational Justice. *Metaphilosophy*, 32(1/2), 160-179. <https://doi.org/10.1111/1467-9973.00180>
- Forst, Rainer (2005). El derecho básico a la justificación: hacia una concepción constructivista de los derechos humanos. *Estudios políticos*, 26, 27-59. <https://www.redalyc.org/pdf/164/16429054003.pdf>
- Forst, Rainer (2010). The Justification of Human Rights and the Basic Right to Justification: A Reflexive Approach [La justificación de los derechos humanos y el derecho básico a la justificación: un enfoque reflexivo]. *Ethics*, 120(4), 711-740. <https://www.journals.uchicago.edu/doi/abs/10.1086/653434?journalCode=et>
- Forst, Rainer (2011a). *The right to justification: Elements of a constructivist theory of justice* [El derecho a la justificación: Elementos de una teoría constructivista de la justicia] (New Directions in Critical Theory, 46). Columbia University.
- Forst, Rainer (2011b). Transnational Justice and Democracy [Justicia y democracia transnacionales]. RECON Online Working Papers Series, (12). <https://ideas.repec.org/p/erp/reconx/p0096.html>
- Forst, Rainer (2014a). Justice and Democracy in Transnational Contexts: a Critical Realistic View [Justicia y democracia en contextos transnacionales: una perspectiva realista-crítica]. *Social Research*, 81(3), 667-682. <https://www.jstor.org/stable/26549644>
- Forst, Rainer (2014b). *Justice, Democracy and the Right to Justification: Rainer Forst in Dialogue* [Justicia, democracia y derecho a la justificación: Rainer Forst en diálogo]. Bloomsbury.
- Forst, Rainer (2015a). *Justificación y crítica: Perspectiva de una teoría crítica de la política* [Justification and Critique: Perspective of a Critical Theory of Politics]. Katz.
- Forst, Rainer (2015b). Transnational Justice and Non-Domination: A Discourse-Theoretical Approach [Justicia transnacional y no-dominación: un enfoque teórico-discursivo]. En Barbara Buckinx, Jonathan Trejo-Mathys, Timothy Waligore (Eds.), *Domination and Global Political Justice* (pp. 100-122). Routledge.
- Forst, Rainer (2015c). Noumenal power [Poder nouménico]. *Journal of Political Philosophy*, 23(2), 111-127. <https://doi.org/10.1111/jopp.12046>
- Forst, Rainer (2017). *Normativity and power: Analyzing social orders of justification* [Normatividad y poder: Análisis de los órdenes sociales de justificación]. Oxford University.
- Forst, Rainer (2020). A Critical Theory of Transnational (In-)Justice: Realistic in the Right Way [Una teoría crítica de la (in)justicia transnacional: realista del modo correcto], in Thom Brooks (ed.), *The Oxford Handbook of Global Justice*, Oxford Handbooks (2020; online edn, Oxford Academic, 2 Apr. 2020), <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780198714354.013.22>, accessed 13 May 2025.
- Forst, Rainer (2022) The Justification of Trust in Conflict. Conceptual and Normative Groundwork [La justificación de la confianza en conflicto. Bases conceptuales y normativas]. *ConTrust working paper series*, 1, ConTrust - Trust in Conflict, Goethe University, Frankfurt am Main. <https://www.econstor.eu/bits-tream/10419/265103/1/Full-text-report-Forst-The-justification-of.pdf>
- Fraser, Nancy (2008). *Scales of justice: Reimagining political space in a globalizing world* [La balanza de la justicia: Reimaginar el espacio político en un mundo globalizado]. Polity.
- Fraser, Nancy & Jaeggi, Rahel (2022). *Capitalism: A Conversation in Critical Theory* [Capitalismo: Una Conversación en Teoría Crítica]. Polity.
- García-Acevedo, Juan Sebastián (2023). Repensar la justicia global más allá del capitalismo. *Tópicos*, 66, 461-497. <https://doi.org/10.21555/top.v66o.2388>
- García-Labrador, Julián (2024). La tentación de Kant y la nueva cosmopolítica. *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, 13(2), 177-187. <https://dx.doi.org/10.5209/ltdl.93829>
- Hayden, Patrick (2000). From the Law of People of Perpetual Peace [Del derecho de los pueblos a la paz perpetua]. *International Journal on World Peace*, 17(2), 47-61. <https://www.jstor.org/stable/20753255>

- Heyssse, Tim (2023). Power and normativity: Rainer Forst on noumenal power [Poder y normatividad: Rainer Forst sobre el poder nouménico]. *Philosophy & Social Criticism*, Vol. (0), 1-19. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/01914537221150460>
- Held, David. (2012). *Cosmopolitismo. Ideales y Realidades* (Dimitri Fernández Bobrovski, Trad.). Alianza.
- Hollinger, D. A. (2006). From Identity to Solidarity [De la identidad a la solidaridad]. *Daedalus*, 135(4), 23-31. <http://www.jstor.org/stable/20028069>
- Jaeggi, Rahel (2014). *Alienation* [Alienación]. Columbia University.
- Kant, Immanuel (2003). *La paz perpetua* (F. Rivera Pastor, Trad). Biblioteca Virtual Universal Miguel de Cervantes.
- Magalhães, Lina (2021). Habitar entre fronteras. Un estudio teórico sobre mujeres migrantes y hogares transnacionales y transfronterizos. *Estudios Fronterizos*, 22, e065. <https://doi.org/10.21670/ref.2102065>
- Mignolo, Walter (2011). *The darker side of western modernity: Global futures, decolonial options* [El lado más oscuro de la modernidad occidental: Futuros globales, opciones decoloniales]. Duke University.
- Nussbaum, Martha (1992). Human Functioning and Social Justice: In Defense of Aristotelian Essentialism [*Funcionamiento humano y justicia social: en defensa del esencialismo aristotélico*]. *Political Theory*, 20(2), 202-246. <https://www.jstor.org/stable/192002>
- Nussbaum, Martha (2002). *Las mujeres y el desarrollo humano: El enfoque de las capacidades* (R. Heraldo Bernet, Trad.). Herder.
- Nussbaum, Martha (2003). Beyond the Social Contract: Capabilities and Global Justice [Más allá del contrato social: capacidades y justicia global]. *Oxford Development Studies*, 32(1), 3-18. <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/1360081042000184093>
- Nussbaum, Martha (2005). *Capacidades como titulaciones fundamentales: Sen y la justicia social*. (Everaldo Lamprea Montealegre, trad.). Universidad Externado de Colombia.
- Nussbaum, Martha (2007). *Las fronteras de la justicia: Consideraciones sobre la exclusión* (R. Vilà Vernis & A. Santos Mosquera, Trad.). Paidós.
- Nussbaum, Martha (2012). *Crear Capacidades. Propuesta para el desarrollo humano* (A. Santos Mosquera, Trad.). Paidós.
- Nussbaum, Martha (2020). *La tradición cosmopolita: Un noble e imperfecto ideal* (A. Santos Mosquera, Trad.). Paidós.
- O'Neill, Onora (1986). *Faces of Hunger: An Essay on Poverty, Justice and Development* [Los rostros del hambre: Ensayo sobre pobreza, justicia y desarrollo]. Allen and Unwin.
- O'Neill, Onora (1991). Transnational Justice [Justicia transnacional]. En David Held. (Ed.), *Political Theory Today* (pp. 276-304). Stanford University. <https://www.sup.org/books/title/?id=2731>
- O'Neill, Onora (1996). *Towards Justice and Virtue. A constructive account of practical reasoning*. [Hacia la justicia y la virtud. Una explicación constructiva del razonamiento práctico]. Cambridge University. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511621239>
- O'Neill, Onora (2009). Transnational Economic Justice [Justicia económica transnacional]. *Bound of Justice* (pp. 115-142). Cambridge University. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511605734.009>
- O'Neill, Onora (2016). *Justice Across Boundaries: Whose Obligations?* [Justicia más allá de las fronteras: ¿Las obligaciones de quién?]. Cambridge University. <https://doi.org/10.1017/CBO9781316337103>
- Pogge, Thomas (1989). *Realizing Rawls* [Comprender a Rawls]. Cornell University. <https://www.cornellpress.cornell.edu/book/9780801496851/realizing-rawls/#bookTabs=1>
- Pogge, Thomas (1992). Cosmopolitanism and Sovereignty [Cosmopolitismo y soberanía]. *Ethics*, 103(1), 48-75. <http://www.jstor.org/stable/2381495>
- Pogge, Thomas (1994). An egalitarian Law of People [Una Ley de los Pueblos igualitaria]. *Philosophy and Public Affairs*, 23(3), 195-224. <http://www.jstor.org/stable/2265183>
- Pogge, Thomas (2002). *World Poverty and Human Rights: Cosmopolitan responsibilities and reforms* [Pobreza mundial y derechos humanos: Responsabilidades y reformas cosmopolitas] (2º ed.). Polity. <https://doi.org/10.1111/j.1747-7093.2005.tb00484.x>
- Pogge, Thomas (2008). ¿Qué es la justicia global? *Revista de Economía Institucional*, 10(19), 99-114. <https://www.redalyc.org/pdf/419/41901905.pdf>
- Pogge, Thomas (2009). *Hacer justicia a la humanidad*. Fondo de Cultura Económica.
- Pogge, Thomas, & Mehta, Krishen (2022). A new deal after COVID-19. *Globalizations*, 19(3), 497-512. DOI: 10.1080/14747731.2021.1935020
- Rawls, John (1996). *El liberalismo político* (A. Domènech, Trad.). Crítica.
- Rawls, John (1999). *Justicia como equidad* (M. A. Rodilla, Trad.). Tecnos.
- Rawls, John (2001). *El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública* (Hernando Valencia Villa, Trad.). Paidós.
- Sen, Amartya (2000). *Desarrollo y Libertad* (Esther Rabasco y Luis Toharia, Trad.). Planeta.
- Sen, Amartya (2009). *La idea de justicia* (Hernando Valencia Villa, Trad.). Taurus.
- Shue, Henry (1996). *Basic Rights* [Derechos básicos] (2nd ed.). Princeton University.
- Tamarit López, Isabel. (2016). *El desafío de la justicia global desde el enfoque de la capacidad de Amartya K. Sen*. [Tesis doctoral, Universidad de Valencia] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=83419>
- Tully, James (2008). *Public philosophy in a new key. Volume II: Imperialism and civic freedom*. [Filosofía pública en clave nueva. Volumen II: Imperialismo y libertad cívica]. Cambridge University.

- Valdés Ugalde, Francisco (2021). La Covid-19 y el vacío de la postpolítica. Hacia un Estado más allá de la nación. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 66(242), 85-108. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2021.242.79329>
- Young, Iris Marion (2002). *Inclusion and Democracy* [Inclusión y democracia]. Oxford University.
- Zurn, Christopher. F. (2016). *Axel Honneth: A critical theory of the social* [Axel Honneth: Una teoría crítica de lo social]. Polity.